

103. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que está dispuesto a incluir el fondo de los apartados d) y e) en el apartado b).

104. Por lo que se refiere al apartado c), a título de ejemplo se refiere a lo que sucede cuando hay un cambio de gobierno. Si el nuevo gobierno del Estado receptor no decide si la misión debe proseguir o interrumpirse y si el gobierno del Estado que envía abriga iguales dudas, ¿cabe considerar que la misión sigue existiendo, incluso durante ese período de indecisión? Tal vez convenga redactar un párrafo distinto en el que se estipule que las funciones de la misión especial pueden interrumpirse o suspenderse por la voluntad de las dos partes o de una de ellas; esta disposición indicaría que puede darse la situación a que se ha referido y que no debe confundírsela con el fin de las funciones de una misión especial.

105. Refiriéndose a la sugestión del Sr. Yasseen, dice que la notificación de la retirada de una misión y la notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión, son dos cosas diferentes, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista jurídico; constituyen dos tipos diferentes de procedimiento diplomático, uno de ellos más grave que el otro. En la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se prevé la notificación del fin de las funciones de un agente diplomático.

106. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo con la opinión del Relator Especial en que la notificación de un país que da por terminada una misión especial es una medida sumamente grave.

107. El Sr. DE LUNA dice que comparte plenamente las opiniones del Relator Especial.

108. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 11 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Designación de un miembro del Comité de Redacción

Se designa miembro del Comité de Redacción al Sr. Obed Pessou en sustitución del Sr. Reuter, que se ha visto obligado a ausentarse antes de la terminación del período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

763.^a SESIÓN

Viernes 10 de julio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Herbert W. BRIGGS

Más tarde: Sr. Roberto AGO

Misiones especiales

(A/CN.4/166)

(Continuación)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 12 (Sede de la misión especial)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar el artículo 12 del informe del Relator Especial (A/CN.4/166).

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que ha modificado el párrafo 3 del artículo 12 en la forma siguiente:

«...podrá tener su sede principal en la localidad donde radique el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o en una localidad elegida por ella.»

3. En lo que se refiere a la sede, las misiones especiales se diferencian de las misiones permanentes ordinarias en varios aspectos. Las misiones permanentes, por estar acreditadas ante el gobierno del país receptor, radican en la capital o en el lugar donde radica el gobierno; cualquier excepción a esta regla ha de ser objeto de acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor, como se dispone en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Pero las misiones especiales, por la índole de su labor, se instalan a veces en un lugar distinto de la sede del gobierno. A menudo, su trabajo requiere que vayan constantemente de un lugar a otro o que envíen grupos viajeros. El párrafo 3 se refiere al lugar de la sede de la misión en tales circunstancias.

4. En el párrafo 2 propone otro posible texto, pero en todo caso hace falta el consentimiento expreso o tácito del Estado receptor.

5. La cuestión de saber si las misiones especiales pueden elegir libremente el lugar en que quieran establecer su sede y si tienen derecho a establecer sus oficinas donde les plazca en el territorio del Estado receptor, ha de tener probablemente una respuesta negativa. Algunos Estados no están dispuestos a permitirlo por razones de orden práctico y otros no quieren que las misiones especiales se establezcan en determinadas partes de su territorio. Además, la idea de que la misión ha de tener un lugar fijo de residencia está aceptada por las Naciones Unidas y a ella se refiere el Acuerdo de la Sede de dicha Organización¹. Esta es una cuestión distinta de la relativa

¹ Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947. United Nations *Treaty Series*, Vol. 11, pág. 11.

a la libertad de movimientos de los miembros de la misión en el territorio del Estado receptor, que forma parte de sus privilegios e inmunidades.

6. Es conveniente que las misiones tengan una residencia en la que puedan recibir las comunicaciones del Estado receptor. Por mucho tiempo se ha sostenido que si la misión especial carece de sede propia, ha de entenderse que su residencia es la embajada del Estado que envía; pero la opinión contemporánea es que la misión debe tener su propia sede, en parte para evitar toda confusión entre sus propias actividades y las de la misión permanente, y en parte por motivos principalmente políticos.

7. El Sr. CASTRÉN propone que, a fin de que el párrafo 1 sea menos rígido, se sustituyan las palabras «mientras duren sus funciones», que estima superfluas, por una expresión tal como «salvo que se convenga en lo contrario»; asimismo, puede simplificarse el artículo incorporando la esencia de los párrafos 2 y 3 al párrafo 1 para que éste quede así:

«Salvo que se convenga en lo contrario, la misión especial tendrá su sede en el lugar designado por el Estado receptor o bien podrá tener carácter ambulante de acuerdo con la índole de su cometido. Los miembros de la misión especial podrán residir en lugar distinto de la sede si el Estado receptor no se opone a ello.»

8. El Sr. TABIBI dice que, después de estudiar el comentario y de oír la presentación hecha por el Relator Especial, ha llegado a la conclusión de que el artículo 12 debe fundarse en el principio del consentimiento mutuo, al igual que el artículo 12 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y que debe enunciarse en términos flexibles porque la práctica seguida es diversa y cabe la posibilidad de acuerdos muy diferentes. También deben tenerse en cuenta de modo especial los casos en los cuales, en ciertas estaciones del año, se traslada la sede del gobierno a otro lugar aunque las oficinas del gobierno permanezcan en la capital.

9. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que ha seguido el artículo 12 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que no hace referencia alguna al consentimiento mutuo.

10. El Sr. DE LUNA se refiere al artículo 9, examinado en la sesión anterior, y dice que preferiría una regla más detallada, en la que pudieran apoyarse las cancillerías sin vacilación alguna, a la breve fórmula sugerida por el Relator Especial.

11. Además, estima que debe simplificarse el artículo 12, aunque conservando las ideas principales del Relator Especial. Pero no es partidario del nuevo texto propuesto para la segunda oración por el Sr. Castrén. El artículo ha de referirse a la libertad de movimiento de los miembros de la misión especial en el territorio del Estado receptor, en cuyo caso son aplicables las normas sobre privilegios e inmunidades, o ha de referirse al alojamiento de los miembros de la misión, lo cual es objeto del artículo 17.

12. El PRESIDENTE *, interviniendo en su calidad

de miembro de la Comisión, dice que debe simplificarse el texto aunque su fondo sea aceptable. También debe eliminarse la contradicción entre los párrafos 1 y 2, ya que el contenido de este último no es aplicable a las misiones especiales ambulantes.

13. El Sr. TUNKIN dice que no está enteramente de acuerdo con las explicaciones dadas por el Relator Especial.

14. A su parecer, siempre se establece un acuerdo entre ambos Estados y la existencia de ese acuerdo está implícita en el artículo 12 de la Convención de Viena. El Estado que envía anuncia que quiere abrir una oficina de la misión en un lugar determinado del territorio del Estado receptor, y éste da o niega su consentimiento. En el párrafo 1 del proyecto del Relator Especial le parece sorprendente el uso de la palabra «designado» que, a su parecer, rebaja la dignidad del Estado que envía e infringe el principio de la igualdad soberana de los Estados. Estima que el artículo debe incluir una referencia a alguna clase de acuerdo.

15. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, responde que la disposición no debe interpretarse en el sentido de que obliga a la misión a establecerse en un lugar determinado, sino más bien en el de que permite elegir el lugar desde el cual pueda llevar a cabo sus actividades. Las embajadas y legaciones han de radicar en la sede del gobierno, pero pueden abrirse oficinas en otros lugares si el Estado que envía así lo desea y el Estado receptor lo acepta. Por esto, propone la norma de que la sede principal de la misión especial se encuentre en el lugar «designado» por el Estado receptor. Razones prácticas y políticas apoyan este criterio; en primer lugar, el Estado receptor debe conocer la dirección a la cual ha de enviar sus comunicaciones para la misión y, en segundo lugar, ese Estado está obligado a facilitar alojamiento y suministro para la misión especial y a proporcionarle protección. Tal vez pueda modificarse la frase para que diga «...el lugar propuesto por el Estado receptor y aceptado por el Estado que envía»; pero la elección no debe dejarse al arbitrio del Estado que envía.

16. Advierte que también hay la tendencia a concentrar las misiones especiales en la sede del gobierno. Este procedimiento tiene ventajas ya que facilita las comunicaciones entre la misión y las autoridades; pero también tiene inconvenientes porque dificulta los viajes por el territorio del Estado receptor. En la mayoría de casos el Estado receptor establece localmente un departamento especial para comunicarse con la misión o designa un plenipotenciario o un oficial de enlace.

17. En contestación al Sr. de Luna, dice que tal vez sea posible retirar el párrafo 2 del lugar que ahora ocupa e insertarlo en el artículo 17 o en el artículo 20. Lo esencial es que la misión especial pueda llevar a cabo su cometido; si los miembros de la misión especial se encuentran esparcidos por todo el territorio del Estado receptor, resultará muy difícil reunirlos. Por consiguiente, la Comisión ha de decidir si esta cuestión debe estudiarse desde el punto de vista del funcionamiento independiente de la misión, en cuyo caso se la debe regular en el artículo 12, o desde el punto de vista de su

* Sr. Briggs.

libertad de movimiento, que atañe a los privilegios y las inmunidades.

18. En cuanto a las observaciones hechas por el Sr. Tabibi, dice que la cuestión de las residencias de verano se estudió en la Conferencia de Viena de 1961 y quedó sentado que son los miembros del personal los que se trasladan y no las oficinas. Por ejemplo, las embajadas en Nueva Delhi no se cierran durante el verano y todas las comunicaciones se dirigen a esa ciudad.

19. El Sr. YASSEEN dice que, en general, la cuestión de que trata el artículo 12 no plantea muchos problemas, pero que hay que estudiarla y formular normas para solventarla, porque pueden darse casos dudosos que ocasionen dificultades. Se trata aquí de las oficinas de la misión, ya que del lugar de residencia de los miembros de la misión debe tratarse en los artículos sobre privilegios e inmunidades; y la cuestión del lugar en que han de establecerse las oficinas de la misión especial sólo puede decidirse por mutuo acuerdo. El Estado receptor no puede obligar al Estado que envía a establecer su misión en un lugar determinado. Por tanto, tiene que existir necesariamente un acuerdo expreso o tácito. ¿A qué Estado correspondería la decisión definitiva en caso de divergencia? Sin duda alguna al Estado receptor, que ejerce la soberanía en su territorio. Pese a eso, no conviene que los artículos sean demasiado categóricos; se evitarían muchas dificultades si se sustituyese la palabra «designado» por la palabra «propuesto». En todo caso, el Estado que envía tiene libertad para aceptar o no la propuesta, ya que puede no enviar la misión especial.

20. El Sr. TABIBI dice que, a pesar de las razones expuestas por el Relator Especial, sigue creyendo que en el artículo 12 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas está implícita la necesidad de acuerdo entre ambos Estados interesados, y se evitarían todas las dificultades que pudieran surgir acerca de la sede de la misión especial si se expresara ese principio en el artículo. No comparte la opinión del Sr. Yasseen de que la decisión definitiva corresponda al Estado receptor y estima que ambas partes pueden opinar al respecto. Coincide con el Sr. de Luna en que el aspecto del alojamiento debe tratarse en la sección relativa a facilidades, privilegios e inmunidades.

21. El PRESIDENTE * advierte que la única cuestión que han de decidir es si debe establecerse en el artículo el principio del consentimiento mutuo.

22. El Sr. ROSENNE dice que una vez que se haya llegado a un acuerdo entre dos Estados para enviar y recibir una misión especial, es indispensable que se permita a la misión establecer su oficina donde pueda funcionar eficazmente; sin embargo, la decisión definitiva le corresponde al Estado receptor. En realidad, lo que hace falta es una regla análoga a la que figura en el apartado e) del artículo 12 del Acuerdo de 10 de septiembre de 1952 entre Israel y la República Federal de Alemania, que dice así:

«La misión de Israel podrá abrir en la República Federal de Alemania las oficinas que sean necesarias

para el ejercicio eficaz de sus actividades, siempre y cuando los lugares en que radicarán esas oficinas sean objeto de acuerdo entre la misión de Israel y las autoridades competentes del Gobierno de la República Federal de Alemania.»²

23. El Sr. YASSEEN dice que, pese a ser un decidido defensor de la igualdad de los Estados, cree que la decisión definitiva corresponde al Estado receptor. Este tiene muchas obligaciones, especialmente de orden político, y en la esfera internacional tiene que garantizar la seguridad de la misión. Otra razón por la cual el Estado receptor debe decidir en última instancia es que tiene mejor conocimiento del territorio y de las circunstancias que han determinado la llegada y la presencia de la misión especial. Esa norma no menoscaba en manera alguna la soberanía del Estado que envía, que puede decidir no enviar la misión.

24. El Sr. PESSOU coincide con las observaciones hechas por el Sr. Yasseen. No hace falta insistir más en esta cuestión, pues el criterio fundamental es el de la cortesía internacional. Cuando un Estado envía una misión especial, lo hace en un ambiente determinado. Desde luego, el Estado receptor ha de garantizar la seguridad de la misión, pero nunca se ha producido conflicto alguno porque la misión especial se negara a establecerse en el lugar de residencia que se le haya designado y que por lo común es la sede del gobierno.

25. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que tal vez pueda redactarse de nuevo el artículo en términos más flexibles. Enunciaría primeramente la norma del consentimiento mutuo y proseguiría diciendo que, a falta de acuerdo, correspondería al Estado huésped (que aún no es Estado receptor) proponer el lugar en que la misión habría de establecer su sede.

26. La cuestión de la sede de las misiones itinerantes es especialmente difícil. Salvo que se convenga en otra cosa, esa sede se hallará en el mismo lugar que el ministerio de relaciones exteriores o en algún otro lugar al que no se oponga el Estado receptor.

27. En contestación al Sr. Pessou, dice que se han dado casos en que las hostilidades han estado para romperse porque el Estado que envía consideraba que su dignidad había sido lesionada porque el Estado receptor no permitía a la misión especial establecerse en un lugar determinado. Se ha dado asimismo el caso, en relación con un litigio territorial, de que el Estado huésped considerase como una provocación que el Estado que envía insistiese en que la misión especial se estableciese en el territorio en litigio. También debe tenerse presente la cuestión de las zonas prohibidas y de seguridad.

28. En cuanto a las observaciones del Sr. Tabibi, dice que los Estados Unidos no tienen dos embajadas en Pakistán, sino dos edificios de embajada.

29. El Sr. ROSENNE dice que cabe suponer que la norma general enunciada en el artículo 12 ha de aplicarse al lugar en que efectivamente se encuentra la misión itinerante. Sería difícil, por ejemplo, dar por supuesto

* Sr. Briggs.

² United Nations Treaty Series, Vol. 162, 1953, pág. 224.

que una misión de demarcación de fronteras tiene una sede imaginaria en una oficina del gobierno situada en la capital del país interesado.

30. El PRESIDENTE * propone que se remita el artículo 12 al Comité de Redacción para que lo redacte nuevamente en forma más concisa y flexible.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 13 (Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial)

31. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 13 se basa en el artículo 8 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. La referencia que el párrafo 3 hace a los apátridas se ha tomado de una enmienda que se propuso en la Conferencia de 1963 sobre relaciones consulares pero que no fue adoptada. La cuestión consiste en saber si el jefe, los miembros y el personal de la misión especial deben ser en todos los casos o en principio nacionales del Estado que envía. Al respecto, el párrafo 1 del artículo 13 se basa en el artículo 8 de la Convención de Viena de 1961.

32. En lo que respecta al párrafo 2 se ha atendido al párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena, con la omisión de las palabras «que podrá retirarlo en cualquier momento».

33. Como explica en el párrafo 5 del comentario, se ha abstenido deliberadamente de redactar una disposición relativa a la doble nacionalidad del jefe, los miembros o el personal de la misión especial. Aunque el Estado que envía quiera designar para la misión especial a personas que, si bien son nacionales de ese Estado, han nacido en el Estado receptor y siguen siendo sus nacionales, las autoridades del Estado huésped no están en general dispuestas a aceptar a personas que tengan doble nacionalidad. Este problema no se ha planteado en los países que reconocen la doble nacionalidad, pero hay Estados que son muy intransigentes a este respecto.

34. El Sr. CASTRÉN dice que el párrafo 2 y, sobre todo, el párrafo 3 del artículo 13 difieren grandemente de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 8) y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 22). El Relator Especial, a pesar de conocer esas diferencias, no ha expuesto con claridad por qué ha escogido un sistema diferente. En su opinión, las modificaciones no se justifican y por ello propone que se redacten de nuevo esos párrafos, en lo posible ajustándolos a las normas correspondientes de las Convenciones de Viena.

35. El Sr. ROSENNE se adhiere a la opinión expuesta por el Sr. Castrén. No está seguro de que sea necesario el párrafo 3, que nada añade a las normas anteriores del proyecto relativas a la composición de las misiones especiales. Además, el artículo difiere considerablemente de las correspondientes disposiciones de las dos Convenciones de Viena; le preocupa especialmente que se trate de introducir en el derecho diplomático en esta ocasión

la referencia a los apátridas en la forma que el Relator Especial propone.

36. El Sr. VERDROSS dice que el párrafo 3 se aparta mucho de la fórmula aceptada en Viena. No le parece que se justifique la redacción, en el caso de las misiones especiales, de disposiciones que exceden de las establecidas en las Convenciones de Viena, tanto más cuanto que en otro artículo se prescribe que el Estado receptor podrá declarar en todo momento no aceptable a una persona, incluso antes de su llegada.

37. El PRESIDENTE *, interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, dice que coincide con el Sr. Castrén y estima que el artículo 13 debe redactarse en forma más ajustada a los términos del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

El Sr. Ago vuelve a ocupar la Presidencia.

38. El Sr. YASSEEN se refiere a la cláusula del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que el Relator Especial no ha reproducido, y dice que la razón de tal omisión puede ser el carácter temporal de las misiones especiales, aunque ello no impida que el Estado receptor pueda en cualquier momento declarar *non grata* a una determinada persona.

39. En cambio, no entiende por qué el Relator Especial no se ha atendido en el párrafo 3 de su proyecto al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que contiene una reserva respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante. De ello se deduce que el Relator Especial ha querido dar al Estado receptor más libertad para negarse a aceptar determinadas personas en el caso de las misiones especiales que en el de las misiones diplomáticas permanentes, aunque la lógica exija lo contrario.

40. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el párrafo 2 de su proyecto utiliza las palabras «consentimiento previo», mientras que la expresión utilizada en la Convención de Viena es «con el consentimiento», y por tanto no existe diferencia alguna en cuanto al fondo.

41. Por lo que se refiere a la omisión de las palabras «que podrá retirarlo en cualquier momento», dice que en el caso de la misión especial, que tal vez sólo dure unos pocos días, sería excesivo e irrazonable que el Estado receptor otorgase el consentimiento y luego lo retirase.

42. En lo que respecta al párrafo 3, cree que su proyecto es menos riguroso que la Convención de Viena. En tanto que el párrafo 3 del artículo 8 de dicha Convención habla de que «el Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho...», su texto emplea las palabras «un Estado podrá negarse a reconocer...», lo que significa que no hace falta obtener el consentimiento previo. Hay que prever el caso de los apátridas porque suele ocasionar dificultades; hay que clasificar a esas personas con los nacionales de terceros Estados, ya que de otra manera se les concedería una situación privilegiada.

* Sr. Briggs.

* Sr. Briggs.

43. El Sr. VERDROSS dice que no le convence la interpretación que el Relator Especial hace del párrafo 3. Sigue creyendo que el asunto está regulado ya por la norma general en virtud de la cual una persona puede ser declarada no aceptable o *non grata* y que, por tanto, el párrafo es innecesario.

44. El Sr. CASTRÉN estima que el sistema adoptado en Viena es menos riguroso que el del párrafo 3 del proyecto del Relator Especial. Opina que es preferible el primero.

45. El Sr. YASSEEN pregunta al Relator Especial si, a su juicio, en el caso de que un miembro de una misión especial posea doble nacionalidad, la del Estado que envía y la de un tercer Estado, puede el Estado receptor negarse a reconocerlo como miembro de la misión especial. Según el párrafo 3 del artículo 13 del proyecto, la cuestión se presta a dudas mientras que, según el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, un Estado no puede, por el solo motivo de su nacionalidad, negarse a aceptar a tal persona como miembro de la misión permanente.

46. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, contesta afirmativamente. En el caso a que se refiere el Sr. Yasseen, la persona se considerará, de acuerdo con la teoría de las calificaciones vigente en materia de nacionalidad, como nacional del Estado al que pertenece, según el concepto territorial del Estado receptor. Como se indica en el párrafo 5 del comentario, el Estado receptor tiene derecho a decidir la nacionalidad que haya de atribuirse a esas personas.

47. El Sr. YASSEEN dice que cabe entonces deducir que el párrafo 3 del artículo 13 del proyecto es más riguroso que el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

48. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que eso es cierto en lo que se refiere a los apátridas, que ocasionan dificultades mayores que servicios prestan por su conocimiento de idiomas y de las condiciones del Estado receptor.

49. El Sr. CASTRÉN dice que, cuando una disposición de una convención internacional enuncia una norma, ninguna teoría puede modificar la esencia de esa norma.

50. El PRESIDENTE dice que la Comisión debe tratar de no apartarse del asunto. Al fin y al cabo, existe un artículo que faculta al Estado receptor a negarse a aceptar a cualquier persona fundándose en que no es aceptable o es *persona non grata*.

51. Sugiere que se remita el artículo 13 al Comité de Redacción para que lo estudie en relación con el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 14 (relaciones y actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado)

52. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 14 se refiere al caso, peculiar de las misiones especiales, en que éstas se reúnen y llevan a cabo sus actividades en el territorio de un tercer Estado. Su

opinión es que para tales reuniones es necesario el consentimiento previo del tercer Estado y que ese consentimiento se debe solicitar por la vía diplomática.

53. La segunda cuestión consiste en saber si el Estado que concede su hospitalidad a las misiones especiales puede establecer ciertas condiciones para sus actividades. A su parecer, los Estados que envían gozan de soberanía, pero tienen el deber de respetar la soberanía del Estado en cuyo territorio se reúnen las misiones.

54. La tercera cuestión consiste en saber si el Estado huésped que ha dado su consentimiento puede retirarlo después y poner así término a las actividades de las misiones especiales que han llegado a su territorio. No ha estudiado el caso muy distinto en que el tercer Estado actúa de mediador u ofrece sus buenos oficios. Tampoco ha examinado el caso en que varias misiones ordinarias acreditadas en el mismo Estado se ponen en relación para cumplir cierto cometido especial, en cuyo caso actúan como misiones especiales propiamente dichas. Los partidarios del principio de la revocabilidad que se enuncia en el párrafo 3 considerarán *a fortiori* que el tercer Estado puede exigir a las misiones ordinarias que dejen de actuar en esa capacidad.

55. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 14 es útil y que es importante regularizar la situación de las misiones especiales que desempeñan sus funciones en un tercer Estado. En realidad, habría preferido que el contenido del párrafo 1 se trasladase al principio del proyecto o, al menos, que en algún lugar anterior del proyecto se hiciese referencia al artículo 14.

56. Las normas generales sobre composición y recepción de misiones especiales han de aplicarse a esta categoría de misiones, por lo menos en principio. La disposición sobre una cuestión de detalle que figura en la segunda oración del párrafo 1 puede suprimirse, en particular porque podría complicar la situación si dos Estados presentan conjuntamente al tercer Estado una solicitud.

57. La norma que se enuncia en el párrafo 2 es correcta, pero a su parecer se debería suprimir la palabra «estrictamente» porque esa condición no es necesaria en el contexto.

58. En su opinión, el párrafo 3 es excesivo porque permite al tercer Estado retirar su hospitalidad en todo momento y sin limitación alguna.

59. El Sr. DE LUNA dice que está conforme con los tres principios enunciados en el artículo 14: la necesidad del consentimiento del tercer Estado, la facultad de éste para imponer condiciones y la revocabilidad del consentimiento. No obstante, apoya la propuesta del Sr. Rosenne de que se suprima el requisito de solicitar el consentimiento por la vía diplomática. No se opone a esta disposición, pero cree que no es absolutamente necesaria.

60. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al proponer el artículo 14 que se refiere a una cuestión cuya importancia va en aumento. En cuanto a la segunda oración del párrafo 1, dice que además del medio para obtener el consentimiento del Estado huésped a que se hace referencia,

pueden haber otros, por lo cual él es partidario de una fórmula más flexible.

61. En el párrafo 2 se deben suprimir las palabras «sin participar en las mismas» ya que esas palabras no hacen falta o pueden ser contrarias a la práctica si se pide al tercer Estado que actúe de alguna manera, por ejemplo, que interponga sus buenos oficios o que intervenga como conciliador.

62. En cuanto al párrafo 3, abriga las mismas dudas que el Sr. Rosenne, ya que, si bien las partes se hallan en realidad a la merced del Estado huésped, no se debe sancionar *de jure* la posibilidad de que éste retire su hospitalidad. Pero como no se debe infringir el derecho de soberanía de ese Estado, resulta necesario redactar la disposición con mayor cautela.

63. El Sr. TUNKIN dice que el Relator Especial ha expuesto cada uno de los aspectos más importantes de una cuestión muy difícil y ha redactado un texto que, en conjunto, es satisfactorio.

64. La primera oración del párrafo 1 es correcta; no obstante, pueden darse casos en que resulte difícil o incluso imposible obtener el consentimiento previo. Por ejemplo, un ministro de relaciones exteriores que vuelve de un viaje oficial puede encontrarse en Suiza y puede querer examinar algunos asuntos con las misiones diplomáticas permanentes de algunos Estados en este país; ésta sería, en cierto modo, una misión especial. Probablemente, la norma que se enuncia en el párrafo 1 no es lo bastante flexible para comprender estos casos, que son muy frecuentes en la práctica.

65. El fondo del párrafo 2 es aceptable, pero los términos en que está redactado son demasiado categóricos.

66. La norma enunciada en el párrafo 3 da excesivo poder al Estado en cuyo territorio se reúnen las misiones especiales. La situación es bastante diferente de la relativa a las actividades de las misiones diplomáticas permanentes, en que el Estado receptor puede declarar a un miembro de una misión persona *non grata*. Por ejemplo, varios jefes de Estado pueden reunirse en el territorio suizo, desde luego con el consentimiento de Suiza. Pero, ¿puede el Gobierno de Suiza poner término a esa reunión sin siquiera dar una razón? Si la Comisión considera que el Estado huésped debe tener la facultad de retirar su hospitalidad ha de incluir al menos una disposición exigiendo que se dé una razón válida para el ejercicio de esa facultad.

67. El artículo 14 debe redactarse en términos más sencillos y más realistas.

68. El PRESIDENTE, interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, sugiere que se simplifique todo el artículo, suprimiendo toda disposición que sea demasiado rígida. El párrafo 1 puede consistir únicamente en la primera oración, sin la palabra «previo». De ese modo el texto indicará con suficiente claridad que el consentimiento será normalmente válido por todo el tiempo que dure la misión, pero que en ciertos casos se lo podrá retirar. En consecuencia, puede suprimirse el párrafo 3.

69. El párrafo 2 no es del todo indispensable. Si la Comisión quiere mantener la idea de que el tercer Estado puede imponer condiciones, tal vez baste con añadir una

frase al respecto al párrafo 1. Pero ni siquiera esto es necesario ya que, si se exige el consentimiento del tercer Estado, es evidente que éste puede acompañarlo de ciertas condiciones.

70. Desde el punto de vista de la redacción, acaso convenga aclarar lo que se entiende en este artículo por «tercer Estado»; el texto del párrafo 2 puede utilizarse para explicar que tercer Estado en este caso es un Estado que no participa en las actividades de las misiones especiales que se reúnen en su territorio.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, refiriéndose a las observaciones del Sr. Tunkin, dice que el artículo no trata de la relación que pueda establecer una personalidad oficial cuando visita a un país o pasa por él; este punto puede explicarse en el comentario.

72. Está dispuesto a aceptar la sugestión del Presidente de que se suprima en el párrafo 1 la palabra «previo».

73. En el párrafo 2 pueden suprimirse las palabras «sin participar en las mismas», siempre que en el comentario se explique que tercer Estado no es un Estado que actúe como intermediario o que preste sus buenos oficios. Conviene con el Sr. Rosenne en que en el párrafo 2 no es indispensable la palabra «estrictamente».

74. En cuanto a la cuestión de saber si en las circunstancias previstas en el artículo 14 el Estado huésped puede imponer condiciones, no le parece que esta facultad vaya implícita en el concepto de consentimiento.

75. El principio de la revocabilidad que se enuncia en el párrafo 3 es algo muy diferente de la facultad de declarar a una persona *non grata*; sin que pueda imputarse falta alguna a una persona, puede considerarse a la misión como indeseable porque sus actividades perjudican o pueden ser contrarias a los intereses del Estado huésped, especialmente en caso de conflicto armado o de tirantez internacional.

76. Respecto del caso de una conferencia que se celebre en el territorio del tercer Estado, al que se ha referido el Sr. Tunkin, dice que no ha tratado en el proyecto de las cuestiones relativas a las conferencias. Si lo hubiese hecho, habría estipulado que en estos casos el Estado huésped que da su consentimiento no puede retirarlo después.

77. La Comisión debe tomar una decisión sobre el principio que se enuncia en el párrafo 3; hay que escoger entre dos concepciones diferentes, una que hace hincapié en la soberanía del Estado huésped, otra en la soberanía de los Estados que participan en las negociaciones.

78. El Sr. BRIGGS advierte con satisfacción que el Relator Especial ha accedido a suprimir en el párrafo 1 la palabra «previo» y que tampoco se opone a suprimir el párrafo 3. De este modo, la disposición simplemente enunciará el requisito del consentimiento, quedando entendido que éste será constante, salvo que sea retirado.

79. El Sr. Briggs no tiene nada que objetar al empleo de la expresión «tercer Estado».

80. El PRESIDENTE dice que no cabe objetar al empleo de esa expresión siempre que su significado sea claro.

81. El Sr. CASTRÉN dice que está de acuerdo con la

sugestión del Presidente; en la primera oración se enuncia la cuestión de fondo. Si se da por sentado que el tercer Estado puede imponer ciertas condiciones al dar su consentimiento, el párrafo 2 no es del todo necesario. Tal vez pueda suprimirse el párrafo 3 si en el párrafo 1 se suprime la palabra «previo». Si lo que se quiere es indicar que el tercer Estado puede retirar su consentimiento, puede agregarse al párrafo 1 una disposición en ese sentido, aunque no sea absolutamente necesaria.

82. El PRESIDENTE señala que los miembros están de acuerdo en que se suprima en el párrafo 1 la palabra «previo» y en que se suprima el párrafo 3, debiendo entenderse que en el comentario se darán las explicaciones necesarias. Sugiere que se remita el artículo 14 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 15 (Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado)

83. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que el párrafo 1 de su proyecto de artículo 15 reproduce la norma enunciada en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

84. Sin embargo, la experiencia enseña que esta norma, en lo referente a las misiones especiales, debe ser más amplia. Por ello, propone en el párrafo 2 que se usen los emblemas nacionales en todos los edificios en que se instalen las diferentes secciones de la misión y en todos los vehículos que ésta utilice. A su parecer, la Comisión debe proponer una norma en ese sentido.

85. En el párrafo 3 ha ido aún más lejos. Su experiencia le indica que el Estado huésped estima que la presencia de los emblemas nacionales del Estado que envía le facilita la protección de la misión especial y evita que se incurra en errores por ignorancia. La norma que se enuncia en el párrafo 3 resulta especialmente recomendable para las zonas fronterizas.

86. El PRESIDENTE dice que, al preparar el proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas, la Comisión estimó que la bandera nacional se puede enarbolar no sólo en la sede de la embajada, sino también en todos los demás locales que se utilicen para servicios de la embajada. Por esta razón, la expresión que se utiliza en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1961, «los locales de la misión», es más amplia que la que propone el Relator Especial en el párrafo 1 del artículo 15: «en el edificio que le sirva de sede». Sugiere que en el párrafo 1 se utilice la expresión «locales de la misión». Asimismo, sugiere que en el párrafo 1 se sustituyan las palabras «los medios de transporte que éste emplee» por las palabras «los medios de transporte que emplee la misión». Si en el párrafo 1 se introducen estas dos modificaciones, se puede suprimir el párrafo 2.

87. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la sugestión, siempre que se utilicen las palabras «los locales de la misión y de sus diferentes secciones», ya que es importante señalar que la misión puede estar compuesta de varias secciones o grupos.

88. El Sr. AMADO dice que abriga dudas respecto de la conveniencia de utilizar la expresión «los medios de

transporte»; la norma es perfectamente aplicable en el caso de automóviles pero, ¿cómo se la puede aplicar si los miembros de la misión especial viajasen por ferrocarril?

89. El Sr. ROSENNE dice que el párrafo 3 constituye, al parecer, una innovación en la medida en que permite al Estado receptor a exigir que la bandera nacional del Estado que envía se enarbole en los medios de transporte. Las explicaciones y ejemplos dados por el Relator Especial en relación con este párrafo le inducen a preguntar si influiría en algún modo en la responsabilidad del Estado receptor el hecho de que hiciese o no uso de la facultad que le reconoce el párrafo 3. Concretamente, si el Estado receptor se abstiene de exigir que se enarbole la bandera nacional del Estado que envía, ¿la responsabilidad del Estado receptor se vería de alguna manera agravada en caso de contratiempo?

90. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, en respuesta a la pregunta del Sr. Amado, explica que su intención era referirse a todos los medios de transporte que utilice exclusivamente la misión y no a los medios públicos de transporte. Por consiguiente, los emblemas nacionales han de utilizarse en un tren especial pero no en un tren ordinario que utilice un miembro de la misión; lo mismo se aplica a los barcos o a cualquier otro medio de transporte. No obstante, se debe especificar que esos medios de transporte no son, por lo común, propiedad de la misión especial; por lo contrario, la práctica ordinaria es que el Estado huésped ponga medios de transporte a disposición de la misión. Por lo tanto, la situación es muy diferente de la de una misión permanente que posee sus propios vehículos.

91. En respuesta a la pregunta del Sr. Rosenne, dice que, a su juicio, el Estado que envía sería responsable si hace caso omiso de la petición del Estado receptor, pero que la responsabilidad de este último Estado no puede verse agravada porque deje de hacer esa petición.

92. El Sr. DE LUNA estima que el párrafo 1 debe ser análogo al artículo 20 de la Convención de Viena de 1961. Abriga dudas de que la Comisión deba hacer referencia a las diferentes secciones de la misión especial. En todo caso, no hay razón alguna para que las misiones especiales gocen de una mayor concesión que las misiones permanentes en cuanto al uso de la bandera nacional. Por consiguiente, se puede suprimir el párrafo 2.

93. El párrafo 3 expresa una idea lógica y la Comisión puede ir aún más lejos. Para la seguridad de la misión especial, debe serle posible al Estado huésped exigir que se utilicen los emblemas nacionales no sólo en los vehículos de la misión sino también en todos los locales que ocupase.

94. El Sr. CASTRÉN aprueba el fondo del artículo 15. En cuanto a su redacción, sería preferible utilizar siempre las palabras «Estado receptor», como se hace en el texto inglés, y no las palabras «Estado huésped» («*host State*», «*Etat hôte*») en el párrafo 2 y «*Etat territorial*» en el párrafo 3.

95. El Sr. LACHS dice que en principio está de acuerdo con las ideas expuestas en el artículo 15 pero que, al igual que el Sr. de Luna, opina que convendría seguir

la pauta del artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

96. En relación con los medios de transporte y la cuestión suscitada por el Sr. Amado, recuerda el caso de un agente diplomático que utilizó una matrícula «CD» en su bicicleta y a quien las autoridades del Estado receptor informaron que no podría utilizar esa matrícula en ese tipo de vehículo.

97. Volviendo al problema más serio del párrafo 3, dice que abriga ciertas dudas sobre él. En todo caso, será necesario explicar en el comentario las razones en que se basa esa disposición.

98. El Sr. AMADO confía en que el artículo 15 siga de cerca el texto del artículo 20 de la Convención de Viena de 1961 y que no se dé mayor amplitud al uso de la bandera nacional. Siempre es posible atenerse a las costumbres locales. El Sr. Amado añade que aceptará el parecer de la mayoría.

99. El Sr. RUDA sugiere que las disposiciones del artículo 15 figuren después y no antes de las disposiciones del artículo 16 (Facilidades en general). En la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, el artículo sobre las facilidades concedidas a la oficina consular para su labor (artículo 28) precede al artículo sobre el uso de la bandera y del escudo nacional (artículo 29). Estos dos artículos son los primeros del capítulo II que se refiere a «Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular». El capítulo I de esta Convención se titula «De las relaciones consulares en general». Tal vez la Comisión quiera adoptar para las misiones especiales una división semejante en capítulos.

100. Está de acuerdo con el Sr. de Luna y con el Presidente en que, en la disposición que se examina, se emplee la terminología del artículo 20 de la Convención de Viena de 1961, pero debe comprender todos los vehículos utilizados por la misión y no sólo los medios de transporte del jefe de la misión.

101. Abriga muchas dudas respecto del párrafo 3 pero ha llegado a la conclusión de que se lo debe suprimir. No existe una disposición análoga en la Convención de Viena de 1961 y no le parece que se justifique establecer respecto de las misiones especiales una norma que no existe respecto de las misiones permanentes.

102. El PRESIDENTE dice que al parecer los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se combinen los párrafos 1 y 2 en un texto que siga más de cerca el del artículo 20 de la Convención de Viena.

103. Interviniendo en su calidad de miembro de la Comisión, conviene con el Relator Especial en que sería un error limitar el uso de la bandera estrictamente a los medios de transporte del jefe de la misión especial. A menudo, una misión especial se compone de varias personas de muy alto rango, como el jefe de un gobierno y el ministro de relaciones exteriores; sería extraño que en este caso el ministro de relaciones exteriores no pudiese enarbolar la bandera de su país.

104. La expresión «los medios de transporte de la misión» no indicaría que los vehículos han de ser pro-

piedad de la misión; se haría referencia únicamente a los medios de transporte que utilice la misión y no a los medios de transporte utilizados en común con otras. Esto podría explicarse en el comentario.

105. En cuanto al párrafo 3, opina que el Estado receptor puede aconsejar a la misión especial que enarbore su bandera en todos sus vehículos pero que sería un poco excesivo facultar al Estado receptor para que pueda exigir a la misión especial que lo haga; puede suceder que la misión prefiera en ocasiones no enarbolar su bandera; si no lo hace, a pesar del consejo del Estado receptor, será a sabiendas del riesgo que corre.

106. Más adelante se resolverá la cuestión del lugar en que habrá de colocarse el artículo; en la Convención de Viena sobre relaciones consulares el artículo correspondiente figura en una parte de la sección sobre las facilidades, privilegios e inmunidades, pero no así en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

107. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta las sugerencias del Presidente. Las normas que ha enunciado en los párrafos 2 y 3 se basan en la práctica. Concretamente, la norma que figura en el párrafo 3 no es una innovación; lo que puede decirse es que no se trata de una práctica universal.

108. El argumento aducido por el Sr. Ruda no es válido porque, aun cuando los miembros de una misión diplomática, excepto el jefe de la misión, no puedan enarbolar la bandera, pueden en cambio utilizar la matrícula «CD» en sus vehículos.

109. Si la Comisión decide suprimir el párrafo 3, puede recomendar en el comentario que el Estado receptor exprese su deseo de que los miembros de la misión especial enarbolan la bandera de su Estado en sus vehículos. No se trata de una cuestión de prestigio sino de orden práctico; piensa sobre todo en el caso de las misiones técnicas que trabajan sobre el terreno. Es poco probable que en la práctica surjan dificultades cuando se trate de un jefe de gobierno o de un ministro.

110. El Sr. DE LUNA señala que la matrícula «CD» no identifica al Estado de que se trate y que por lo tanto no tiene el mismo valor que la bandera. Desde el punto de vista de la seguridad, en ocasiones, desde luego poco frecuentes, puede ser más peligroso enarbolar la bandera que no enarbolarla.

111. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 15 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.